



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PER
RECURSO DE CAS
N.º 3244-2022 CUS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital Fecha: 9/11/2024 22:20:10,Razón: RESOLUCIA'N JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital Fecha: 2/12/2024 12:37:23,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital Fecha: 2/12/2024 16:49:31,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 3/12/2024 08:12:21,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital Fecha: 3/12/2024 12:20:03,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital Fecha: 5/12/2024 17:42:38,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Tras analizar el recurso de casación, observamos que este no cumple con los requisitos establecidos en los criterios precedentes para plantear un desarrollo de doctrina jurisprudencial ante este Supremo Tribunal, específicamente en lo relacionado con el *ius constitutionis*. En particular, el recurso carece de un planteamiento claro y de un tema jurídico de relevancia para el desarrollo de doctrina, además de no identificar los motivos casacionales de forma adecuada, ya que omite precisar la infracción normativa conforme a los numerales del artículo 429 del Código Procesal Penal. Esta omisión evidencia un desconocimiento de los principios y requisitos que regulan la procedencia de la casación. Cabe señalar que la casación no constituye una “tercera instancia” o una apelación adicional para reexaminar los agravios planteados en etapas anteriores. El único propósito, al alegar una casación excepcional del recurrente sin tema alguno, amparándose en argumentos de hecho y de derecho (doctrina), cuestionando las sentencias de instancia, solo decantan en una inadmisibilidad del recurso.

Sala Penal Permanente

Casación n.º 3244-2022/Cusco

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de MARIO MAMANI CCALLO contra la sentencia de vista del veinte de octubre de dos mil veintidós (foja 244), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de agosto de dos mil veintidós (foja 142), que condenó al recurrente y otro, en calidad de autores del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica (artículo 428, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de la comunidad campesina de Sayllafaya, y les impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, bajo reglas de conducta; además de ciento ochenta días-multa y una reparación civil solidaria de S/16 000 (dieciséis mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.



CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente, en su recurso de casación (foja 270), invocó el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, además, en función a una línea jurisprudencial vinculada a los Recursos de Nulidad n.º 1051-2017/Lima, n.º 5108-2008/Ayacucho, y la Casación n.º 2769-2021/Piura. Sobre el principio de congruencia entre acusación y sentencia, se indicó que el *ad quem* ha variado el sustrato fáctico por el cual el recurrente resultó sentenciado. Señaló, respecto al elemento objetivo de instrumento público del tipo penal, si el acta de asamblea de la comunidad campesina es un documento público o no. Argumentó que no se ha dado respuesta a ninguno de los vicios propuestos en la apelación. Finalmente, solicitó que se declare fundado su recurso y la nulidad de la sentencia de vista.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el concesorio (foja 298) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto, es decir, después de la presente verificación **material** del recurso de casación del recurrente.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”. Luego, por Ley n.º 32130 —vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro—, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal, si se trata de pena efectiva, el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizada en su cuantía, bastando para ello que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter de efectiva, sin importar el *quantum* impuesto.

∞ En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación es el de falsedad ideológica (artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años), y el recurrente fue condenado a una pena suspendida en su ejecución, lo que inhabilita el acceso ordinario al recurso de casación, pues, además de no superar el *quantum* punitivo mínimo que exige el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, tampoco se trata de una pena efectiva impuesta. Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado en la forma *excepcional*, al amparo del



artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo cuerpo normativo.

Cuarto. En **primer lugar**, se exige que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —*más allá del interés del recurrente*— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial¹. En **segundo lugar**, debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de guardar conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)². En **tercer lugar**, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia; sino proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada, debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, puesto que conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*³.

Quinto. Existen dos supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. **El primero** como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (función nomofiláctica), y **el**

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; Recurso de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y Recurso de Casación n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y Recurso de Casación n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.



segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (función uniformadora). Asimismo, se enfatiza que el interés casacional tiene lugar cuando se realiza un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir sobre cuestiones con especial significado nomofiláctico, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente⁴.

Sexto. Tras analizar el recurso de casación, observamos que este no cumple con los requisitos establecidos en los criterios precedentes para plantear un desarrollo de doctrina jurisprudencial ante este Supremo Tribunal, específicamente en lo relacionado con el *ius constitutionis*. En particular, el recurso carece de un planteamiento claro y de un tema jurídico de relevancia para el desarrollo de doctrina, además de no identificar los motivos casacionales de forma adecuada, ya que omite precisar la infracción normativa conforme a los numerales del artículo 429 del Código Procesal Penal. Esta omisión evidencia un desconocimiento de los principios y requisitos que regulan la procedencia de la casación. Cabe señalar que la casación no constituye una “tercera instancia” o una apelación adicional para reexaminar los agravios planteados en etapas anteriores. El único propósito, al alegar una casación excepcional del recurrente sin tema alguno, amparándose en argumentos de hecho y de derecho (doctrina) cuestionando las sentencias de instancia, solo decantan en una inadmisibilidad del recurso.

Séptimo. En relación con sus agravios, estos fueron descartados en la sentencia de vista (foja 260). Y, los hechos declarados como probados consisten en el forjado del acta de donación del ocho de marzo de dos mil diecisiete, por aproximadamente 295.3472 Hs. de terreno de la comunidad campesina de Sayllafaya, de quien resulta beneficiario el recurrente, a sabiendas de la falsedad de la información para lograr la inscripción en Registros Públicos a través de la notaría Figueroa Camacho, y posterior transferencia del predio —ello lo señala en concreto el Ministerio Público también en su alegato de apertura, foja 146—.

∞ Cabe indicar que la imputación se limita únicamente a la presunta inserción de una declaración falsa en el acta de asamblea, excluyendo los trámites realizados ante notaría, configura una falacia de minimización de la conducta del recurrente. No es válido descomponer la conducta en etapas aisladas cuando el objetivo final era lograr la inscripción en el

⁴ SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.



registro. Por ende, el acto notarial y el registro en Sunarp no pueden desvincularse del hecho de haberse insertado información falsa en el acta, ya que ambos constituyen un mismo curso de acción con efectos jurídicos relevantes.

∞ En cuanto al alegato sobre la naturaleza pública o privada de las actas de asamblea de la comunidad campesina, se observa que el planteamiento desvía la discusión hacia un aspecto irrelevante respecto al fondo del caso. En las sentencias, se ha dado carácter público a dichas actas debido a su incorporación en un instrumento notarial para efectos registrales en Sunarp, por lo que insistir en esta cuestión constituye una falacia de tergiversación⁵, desviando la atención de la conducta delictiva central y, peor aún, incursionando en materia probatoria que no está permitida en sede de casación.

∞ Por último, en cuanto a la jurisprudencia invocada contenida en los Recursos de Nulidad n.º 1051-2017/Lima, n.º 5108-2008/Ayacucho, y Casación n.º 2769-2021/Piura, se descartan como fundamento de justificación, puesto que no se trata de jurisprudencia vinculante, no cumple el principio de denotación de la teoría del precedente⁶ (no fija cuál es el criterio a seguir ni es doctrina vinculante).

⁵ La falacia de tergiversación, denominada también falacia del hombre de paja o del espantapájaros, conlleva la tergiversación de un argumento para que sea más fácil de atacar. En otras palabras, se tergiversa la posición real de la otra persona como una más débil, de modo que pueda desacreditarse más fácilmente. Tiene una versión simple, que distorsiona la posición del emisor y atribuye una posición menos defendible para este, y otra versión más sutil, en la que el oponente, en lugar de atacar directamente el argumento nuclear, ataca los argumentos de apoyo a la posición, tergiversándolos. Esta segunda, también llamada *hombre débil*, se produce cuando la persona presenta varios argumentos para apoyar su posición y la otra elige el más débil para refutar el argumento original. La falacia también se puede presentar en la versión denominada *hombre hueco*, en la que se ataca un aspecto que no guarda relación con ningún punto de vista expresado en la discusión. Véase, al respecto, AA. VV. (s. f.). DEBATE & ARGUMENTACIÓN, Universidad de Rosario, en <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/30bcb89a-f4b7-4765-8a5c-1f5dd825697f/content>. También, SCOTT, Aikin, y CASEY, John. (2011). Straw men, weak men, and hollow men. *Argumentation*, 25(1), pp. 87-105.

⁶ La teoría del precedente, denominada *Case System*, la teoría del precedente de origen inglés y reformado por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante, exige tres pasos: a) La **equipolencia o equiparidad**, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que, de lo contrario, no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le



∞ En conclusión, además de no haber razones para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, solo se refutaron los hechos probados y el juicio de responsabilidad penal efectuado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

Octavo. La casación es un medio extraordinario de impugnación que no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación excepcional planteado. Por lo tanto, al no cumplirse con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, se debe rechazar el recurso interpuesto por los procesados. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

§ III. Costas del recurso

Noveno. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por tanto, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema; y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

sería pertinente; b) La **denotación**, que exige reconocer e identificar en la Sentencia vinculante los enunciados que son Regla procesal o Regla Jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de Reglas de derecho; y c) La **pertinencia constitucional o concordancia práctica**, que exige el Juez que si bien se hubiese superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del Derecho*. Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS J.W. (2012). *El precedente en el derecho inglés*, traducción María Angélica Pulido Barreto. Marcial Pons, pp. 71-98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto. En *Analisi e Diritto*. Università di Genova, pp. 75 a 101; SESMA, Victoria. (1995). El precedente en el common law. Civitas, pp. 89 a 122; LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. UNAM, pp. 237-245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos decimocuarto a decimooctavo; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a undécimo; Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós (foja 298).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de MARIO MAMANI CCALLO contra la sentencia de vista del veinte de octubre de dos mil veintidós (foja 244), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de agosto de dos mil veintidós (foja 142), que condenó al recurrente y otro, en calidad de autores del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica (artículo 428, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de la comunidad campesina de Sayllafaya, y les impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, bajo reglas de conducta; además de ciento ochenta días-multa y una reparación civil solidaria de S/16 000 (dieciséis mil soles); con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jmelgar